

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 09/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Sentencia de 1º instancia Sentencia N° 020 del 08/04/2024 Declaro que no prosperan excepciones de merito ordena continuar la ejecución de la deuda, ordena practicar liquidación de la deuda y condena en costas a parte	08/04/2024	
19001 31 10 003 2023 00114	Verbal	YENNYFER KATHERINE MONTILLA CERON	FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON	Auto suspende proceso SUSPENDE EL PROCESO HASTA EL 23 DE MAYO DE 2024	08/04/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 20

RAD: 19-001-31-10-003-2023-00055-00

Popayán, ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se profiere sentencia en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado, a través de apoderado judicial, por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, para ello se hacen las siguientes:

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES:

SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, pretendiendo el pago de cuotas de alimentos de los meses de septiembre a diciembre del año 2022, y la de enero de 2023, que adeuda el demandado, más sus intereses.

Los hechos que sustentan la demanda, se resumen:

-Demandante y demandado declararon la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre ellos, en acta de conciliación 09112 del 12 de agosto de 2014 del Centro de Conciliación Municipal – Casa de Justicia de Popayán.

-El 15 de junio de 2018, comparecen ante la Comisaría de Familia de Popayán, concilian alimentos a favor de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, a cargo de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, en cantidad equivalente al 45% del salario que devengare o llegase a devengar, pagaderos el 22 de cada mes, a partir de julio de 2018.

-El demandado está vinculado al servicio nacional de aprendizaje SENA, Regional Cauca, como técnico 02 del centro agropecuario.

-En agosto de 2022, el demandado solicitó a su empleador, el retiro de la aquí demandante, de su nómina como beneficiaria de los alimentos, se accede a ello, tal retiro se hace efectivo desde septiembre de 2022, fecha desde la cual el demandado se sustrae de su obligación por alimentos.

-La última consignación que hizo el SENA por los alimentos, fue la del mes de agosto de 2022, por valor de \$ 1.284.935, oo.

-El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en sentencia de tutela 005 del 27 de enero de 2023, bajo el radicado 19001-31-03-004- 2023-00006-00, dispuso el

reintegro de la aquí demandante, para que el SENA continuara con los descuentos de alimentos.

-El demandado no está exonerado del pago de los alimentos, no hay acuerdo, ni decisión judicial que así lo determine.

TRAMITE DE LA ACCION

Por considerar la demanda ajustada a derecho, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido, auto interlocutorio 177 del 24 de febrero de 2023, por los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023, por el valor de \$ 1.284.935,00 cada mes, equivalente al 45% del salario del demandado, más los intereses causados, se dispuso también de medidas cautelares.

Presenta la parte ejecutante, reforma a la demanda, en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia, revocó la sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por tanto, pide se libere mandamiento de pago por los meses de febrero, marzo y abril de 2023, más los que se causen en el curso del proceso.

Vinculado al proceso el demandado, por apoderado contesta a la demanda, manifiesta que el acta de conciliación del 12 de agosto de 2014, en la actualidad carece de eficacia, jurídicamente no presta valor probatorio, ya que la declaración contenida en esa acta no se inscribió en los registros civiles de nacimiento de los excompañeros permanentes. La conciliación en la que se fijó alimentos, tenía en realidad un trasfondo diferente, que no es susceptible de tratarse en este proceso, posteriormente señala que tal acuerdo tenía por propósito defender el ingreso del demandado ante un posible embargo de entidad bancaria. El descuento de los alimentos, no fue imposición de la Comisaría de Familia o autoridad judicial, obedeció a acuerdo de las partes, el demandado autorizó al SENA ese descuento, al no existir unión marital de hecho y sociedad patrimonial, ya que objetiva y físicamente no existe convivencia entre las partes, el ejecutante revocó tal autorización, no lo hizo en forma intempestiva, ni injustificada. Es falso que se haya sustraído de pagar los alimentos, a partir de septiembre de 2022, el SENA cumplió con su solicitud de revocatoria, de la autorización voluntaria del descuento, conforme a la sentencia de tutela del Tribunal que revocó la del Juzgado Civil del Circuito, es improcedente autorizar un supuesto retroactivo por los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023. No está obligado a suministrar alimentos, no existe unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la convivencia terminó el 26 de febrero de 2020, el acuerdo no se inscribió en los registros civiles de nacimiento de las partes. Con fundamento en esos argumentos, se opone a la demanda.

El demandado, interpone también recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago. Argumenta que, para el caso, el título ejecutivo es complejo, conformado por el acta de conciliación y los registros civiles de nacimiento con las anotaciones al margen, relativas a lo conciliado, la unión marital y la sociedad patrimonial. No hay convivencia física entre los excompañeros. No hay entonces obligación, clara, expresa y exigible. Las medidas cautelares son temerarias. Pide la revocatoria, total de ese auto.

Presenta también las excepciones de mérito: 1) Inexistencia de la obligación, conforme a la sentencia de tutela del Tribunal Superior, Sala Civil Familia, que negó el amparo a la aquí ejecutante, se demuestra que el retroactivo por ella pretendido con la demanda ejecutiva, no es procedente. No hay declaración de unión marital de hecho registrada en los registros civiles de nacimiento de las partes, no hay convivencia física entre ellos. Tal argumento, se sustenta también con decisiones de los Juzgados Primero y Tercero de Familia de Popayán, en donde se manifiesta que las actas de conciliación no prestan mérito probatorio de la unión marital y sociedad patrimonial, y continuidad del suministro de los alimentos, al no ser inscritas en las notarías en donde reposan los registros civiles de nacimiento. 2) La innominada.

El 8 de junio de 2023, por auto interlocutorio 525, se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, no reponiendo, para revocarlo o reformarlo.

El 8 de junio de 2023, por auto interlocutorio 526, el Juzgado admite la reforma a la demanda, adiciona orden de pago, por los meses de febrero, marzo y abril del año 2023, y las cuotas de alimentos que se causen en el curso del proceso.

Se pronuncia el ejecutado sobre dicho auto de reforma a la demanda, en similares términos a como lo hizo respecto de la demanda inicial, en consecuencia, se opone a ella.

También propone excepciones de mérito: 1) Inexistencia de la obligación. Plantea los mismos argumentos, que presentó en contra de la demanda inicial. 2) Cosa juzgada. La sentencia de segunda instancia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que revocó la decisión de Tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, al estar ejecutoriada, no se puede adelantar acción alguna relacionada con el motivo y objeto que generó la acción de la primera instancia, para el caso en concreto, se fundamenta en un mismo objeto, causa e identidad de partes. 3) Nulidad insaneable. Ejecutoriada esa sentencia del Tribunal, cualquier acción con las mismas pretensiones, es improcedente, se pretende revivir una situación jurídica a través de un proceso ejecutivo, el título ejecutivo no existe, tal y como lo expuso al formular la reposición en contra del auto de mandamiento de pago. 4) Excepción innominada.

Repone del auto que admite la reforma a la demanda. Se proponen los mismos argumentos, de la reposición en contra del auto de mandamiento de pago inicial.

Por auto del 1º de noviembre de 2023, se resuelve el recurso de reposición en contra del auto que admite la reforma a la demanda, no se repone para revocar ni reformar.

Se convoca para audiencia única, a desarrollar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, y que se efectúa el 19 de marzo de 2024. Las partes mantienen sus posturas expuestas en la demanda y contestación a la demanda, y excepciones de mérito. La conciliación fracasa. Se fija el litigio, se interroga a las partes, y escucha en alegatos a los apoderados judiciales. El Juzgado con fundamento en el artículo 373, numeral 5º, inciso 3º, del C. G. del Proceso, determina proferir la sentencia por escrito, se exponen las razones de tal

proceder y el sentido del fallo, desestimatorio de las excepciones de mérito, y comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura. Termina la audiencia.

En el curso del trámite, se adelantaron más actuaciones, incluso acciones de tutela en contra del Despacho por razón del proceso, que, al no influir en la decisión, nos abstenemos de enunciarlas en este resumen procesal.

CONSIDERACIONES:

SANIDAD PROCESAL: Realizado el control de legalidad, no se observa en la actuación irregularidad procesal que pueda afectarla o que conlleve nulidad procesal que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES: En el proceso están reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, como la competencia de este Despacho para conocer de la acción propuesta y dictar sentencia de fondo, en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio del demandado, conforme a los artículos 21, numeral 7º y 28, numeral 1º del CGP.

DE LA NORMATIVIDAD A APLICAR: El procedimiento se ha regido por las disposiciones del C. G. del Proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS: De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del Proceso: **“Pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”**

Igualmente, y conforme al inciso final de ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Bajo tales presupuestos, sólo se libraré ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna esas características:

Clara, es decir, que no dé lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Expresa, es decir, que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que exista certeza respecto de su contenido, términos, condiciones y alcance.

Y actualmente **exigible**, es decir, cuando la obligación no se encuentre sujeta a plazo o condición para el pago de la misma, o bien, encontrándose sujeta a éstos, el plazo haya vencido o la condición haya acaecido.

PROBLEMA JURÍDICO:

SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, demanda a RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, el cobro ejecutivo de cuotas de alimentos, causadas y no canceladas, obligación que surge de conciliación sobre cuota de alimentos que entre ellos aconteció, y declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que también de mutuo acuerdo realizan. El demandado, se opone y excepciona, manifiesta que la declaración de unión marital no fue inscrita en los registros civiles de nacimiento de las partes, se requiere de un título ejecutivo complejo, el que se aporta ante tal omisión no lo es. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en trámite de impugnación de tutela, se pronunció en favor del aquí demandado, respecto a un mismo objeto, causa y partes de la acción ejecutiva, por tanto, existe cosa juzgada. Ejecutoriada esa sentencia del Tribunal, cualquier acción con las mismas pretensiones es improcedente, a través del proceso ejecutivo, se pretende revivir una situación jurídica ya definida.

Conforme a lo señalado, como problema jurídico, corresponde al Despacho determinar si las excepciones propuestas están llamadas a prosperar, de no ser así, si se debe continuar con la ejecución según lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago y auto que admite reforma a la demanda, o en la forma en que se considere legal.

Para tales efectos, resulta pertinente señalar que el proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

En el asunto que nos ocupa, la ejecución se relaciona con la reclamación de cuotas de alimentos, obligación que surge de conciliación entre las partes:

ACTA CONCILIACION: 09112, de la casa de justicia de Popayán, del 12 de agosto de 2014, ante conciliadora de dicho centro, acuerdan SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ y RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN: ***“PRIMERO: Las partes, aceptan que entre ellos existe una UNION MARITAL DE HECHO no disuelta y consecuencia de la anterior declaración, también aceptan la existencia de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes que a la fecha se encuentra vigente.”***

Conciliación, GD 113, ante la comisaria de familia de Popayán, del 15 de junio de 2018, expediente 369 de 2018, las partes concilian: ***“1. CUOATA ALIMENTARIA. El señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, se compromete a suministrar a favor de la señora SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ, el 45% del sueldo que devenga o llegare a devengar, los cuales entregará el 22 de cada mes, a partir del mes de julio de 2018 y así sucesivamente. Dinero que el señor***

Rodrigo Vargas Villaquirán, autoriza a la entidad pagadora Sena Regional del Cauca el descuento por nómina. 2.- EL DEPOSITO: la señora SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ, recibirá la cuota alimentaria en la fecha acordada, la cual será consignada en la cuenta de ahorros número 86992813331 del banco de Colombia. 3.- REAJUSTES: Los de ley, cada año, según el porcentaje fijado por el GOBIERNO NACIONAL al IPC. 4.- DEBERES Y DERECHOS: NOTA: EFECTOS: El presente acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”

Con fundamento en tales documentos, el Juzgado profirió auto de mandamiento de pago y auto que admitió la reforma a la demanda, ordenando al demandado pago de cuotas de alimentos causadas y no canceladas, y las que se causen en el curso del proceso.

El demandado, presentó recursos de reposición en contra de esos autos, en donde sus argumentos, son los mismos que plantea a título de excepciones, de tal forma, que transcribimos en su extensión, como fundamento de esta decisión, el auto del 8 de junio de 2023, pues allí, el Juzgado estudia y se pronuncia sobre los diferentes motivos de inconformidad del accionado:

“..... .

Popayán, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Auto inter. 525
Ejecutivo de alimentos
19-001-31-10-003-2023-00055-00

En el proceso de la referencia, propuesto por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, resuelve el Juzgado recurso de reposición presentada por el accionado en contra del auto de mandamiento de pago.

RESUMEN PROCESAL:

EL AUTO MOTIVO DE RECURSO:

Por auto interlocutorio 177 del 24 de febrero de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en favor de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma correspondiente al 45% del salario devengado por el demandado, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, y enero del año 2023, por su vinculación laboral con el SENA – REGIONAL CAUCA, porcentaje que se estable en un valor de \$ 1.284.935,00 cada mes.

1.2.- Por los intereses que se causen respecto a las cuotas de alimentos adeudadas, desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, a la tasa del 0,5% mensual.”

También y entre otros ordenamientos (orden de notificación al demandado, al Procurador en Familia, reconocimiento de personería), se decretó medida cautelar, en los siguientes términos:

“CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

4.1.- El embargo de las sumas de dinero de que es titular el demandado y que están en el Fondo Nacional de Vivienda de El Sena, medida que se aplica hasta por una suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución según los resultados del proceso.

4.2.- El embargo de los dineros que tenga el demandado, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdts, bonos, acciones, en los Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BANCAMÍA, tal embargo, se limita a la suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme a los embargos decretados, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso que aquí se adelanta, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

Los argumentos para esas determinaciones, se fundamentaron:

“Revisada la demanda que antecede al igual que sus anexos, propuesta por SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, estima el Juzgado se ajusta a Derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto (ejecutivo de alimentos), y domicilio del demandado, se cobran alimentos establecidos entre las partes en conciliación ante la Comisaría de Familia de Popayán, el 15 de junio de 2018, de donde emana obligación a cargo del demandado, con las características de ser clara, expresa y exigible, por tanto es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, es procedente al tenor de los artículos 599 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo código, advirtiéndose que el embargo de las sumas de dinero de que es titular el demandado y que están en el Fondo Nacional de Vivienda de El Sena, y/o en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones, de que sea el demandado titular en las entidades bancarias que se relacionarán en la parte resolutive de este auto, se afectarán hasta por una suma máxima de \$ 9.000.000,00.”

EL RECURSO DE REPOSICION:

El demandado por su apoderado, interpone recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, hace alusión a los requisitos de los títulos ejecutivos, alude al artículo 422 del CGP, refiere sobre los títulos ejecutivos simples y complejos, estima que para el presente caso, el cobro se debe sustentar en un título ejecutivo complejo, compuesto por el acta de conciliación materia del cobro ejecutivo y de los registros civiles de nacimiento de los intervinientes con las anotaciones al margen relativas a lo conciliado, es decir, la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, entonces, el acta que se allega ni siquiera es título ejecutivo simple.

El Acta expedida por la Comisaría de Familia, si bien la expide autoridad administrativa oficial, no es título ejecutivo idóneo por carecer de las inscripciones dichas, por tanto, no prestan mérito ejecutivo.

Literalmente, se manifiesta en el recurso:

“Los documentos base de ejecución, tales como Actas de Audiencias de Conciliación, no cumplen con los requisitos establecidos para que presten mérito ejecutivo en consideración

a que no se encuentran debidamente perfeccionados acorde con la legislación respectiva, o sea, tal como se manifestó en la Contestación de la Demanda, razones por las cuales las copias de las actas de conciliación cumplen con la totalidad de los requisitos legales que señala el Código General del Proceso.

Así las cosas y en consideración a que no aparecen notas marginales sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en los registros civiles de nacimiento de las partes en conflicto, la parte Ejecutante no está en capacidad de demostrar y cumplir el requisito y formalidad que se exige para que exista el título ejecutivo, es decir no se cumple el requisito indispensable para que clasifique como título de ejecución y, en este sentido las Actas de conciliación realizadas en la Casa de Justicia y en la Comisaría de Familia si bien son actos administrativos expedidos por autoridad administrativa oficial no constituyen el Título Ejecutivo idóneo por carecer de las inscripciones en los registros civiles de nacimiento y, por lo mismo, vuelvo a repetir, no prestan mérito ejecutivo para la presente acción.

De acuerdo con lo anterior, se comprueba que los títulos ejecutivos base de ejecución no cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley, razón suficiente para solicitar que se revoque el Auto Interlocutorio a través del cual se libró Mandamiento de Pago en contra del Ejecutado, ya que no es procedente mantenerlo vigente.

Sobre lo decretado en el Artículo Primero, Numeral 1.1, que dispone un embargo del 45% del salario que devenga el Ejecutado, en la Contestación de la Demanda, cuyo aparte transcribo, se hizo claridad y precisión al respecto: “Me opongo a esta pretensión porque se pretende es recuperar un supuesto retroactivo al que tendría derecho la Ejecutante porque dejó de recibir cuota alimentaria por el período comprendido entre los meses de setiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023 para lo cual se invoca un presunto título ejecutivo generado por Audiencia de Conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Popayán, pero que a la fecha es ineficaz por no haberse inscrito en los respectivos registros civiles de nacimiento de los comparecientes en esa época, razón por la cual no existe Título Ejecutivo. Procedimiento de inscripción ya comentado en el Acápite de los Hechos”, igualmente, en relación con el Numeral 1.2 porque si no existe suma u obligación clara, expresa y exigible, menos aún pueden existir interese sobre cuota de alimentos no debidos ni adeudados.

Entonces, según lo anterior, si no existe suma dineraria por presunta deuda sobre salarios de setiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023, tampoco es claro que debe progresar demanda cuyas pretensiones puedan encajar como proceso de mínima cuantía.

El Artículo Tercero (del mandamiento de pago) hace alusión a la notificación oportuna de la demanda y sus anexos sin cumplirse con estos requisitos procesales, razones por las cuales hubo necesidad de recurrir al Juez Constitucional en defensa de garantías constitucionales mínimas para demostrar violación de derechos fundamentales, pero que en el fondo ha servido para demostrar que no existen títulos ejecutivos, razones por las cual también existe este motivo para que sea revocado en su totalidad el auto que se recurre, o sea el Auto Interlocutorio No. 177 del 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

En la Contestación de la Demanda se demostró profusamente que la demanda ejecutiva no se ajusta a derecho por no existir declarada y perfeccionada una unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho, así como tampoco una convivencia física entre los excompañeros permanentes, que son otras razones por las cuales no se configuran los títulos ejecutivos que se puedan catalogar como generadores de obligaciones con las características de ser claras, expresas y exigibles, argumentos de peso legal para insistir en la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 177 del 24 de febrero de 2023 que libró, sin análisis de ninguna clase, el Mandamiento de Pago contra el Ejecutado.

El Artículo Cuarto, Numeral 4.1 (del mandamiento de pago), es eminentemente de contenido temerario al decretar embargo por NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) pues se extralimita la medida cautelar al embargar cesantías e interés, así como también sobre los ahorros que posee el Ejecutado en el fondo Nacional de Vivienda del SENA, lo cual se desfasa

frente a la cuantía de la demanda que se estima en \$6.424.675 pues se incrementa la presunta deuda con una tasa de interés que sobrepasa el porcentaje de usura al llegar casi al 50% de la cuantía mínima mencionada en la demanda, razones y argumentos suficientes, también, para solicitar que se revoque totalmente el auto interlocutorio que se recurre, porque, tal como lo demostré en la Contestación de la Demanda las pretensiones de la misma no tienen sustento legal.

El Artículo Cuarto, Numeral 4.2 (del mandamiento de pago), también es extremadamente temerario pues, como se demostró en la tutela interpuesta, se decreta otro embargo por NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) y el juzgado, además, en la práctica impuso un embargo del 66.67% que sobrepasa todos los porcentajes permitidos legalmente y que mantiene sin ingresos laborales al Ejecutado, violándole la mayoría de sus derechos fundamentales, argumentos y razones también suficientes para solicitar la revocatoria total del Auto Interlocutorio No.177 del 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado tercero de familia de Popayán.

PETICIÓN: Al demostrarse, tanto en la Contestación de la Demanda como en los argumentos reiterativos del presente Recurso de Reposición, que no se dan las características para existir una obligación cuantificable clara, expresa y exhibible a cargo del ejecutado por no configurarse el pretendido Título Ejecutivo, solicito al señor Juez revocar totalmente el Auto Interlocutorio No. 177 del 24 de febrero de 2023 que libró Mandamiento de Pago en contra del Ejecutado, RODRIGO VARGAS VILLAQUIRÁN, y le reitero la petición que en correo electrónico le formulé en el sentido de oficiar tanto al SENA como a todas las entidades financieras a las cuales se les solicitó embargo de cuentas a nombre del ejecutado y, especialmente, oficiar a Bancolombia sucursal Principal de Popayán para que levante el embargo que pesa sobre la Cuenta de Ahorros No. 868 0266 4119 a nombre de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRÁN para que este pueda disponer del sueldo que permanece congelado –embargado debido a la orden temeraria impartida por el Juzgado tercero de familia de Popayán.”

EL TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE:

El traslado a la parte demandante del recurso propuesto, se surtió en la forma prevista en el parágrafo, del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, sin darse pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dice el juez, los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y autos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, y si es contra auto escrito, su presentación debe hacerse dentro de los 3 días siguientes a la respectiva notificación del auto.

Tratándose de procesos ejecutivos, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, al respecto, el artículo 430, inciso 2º del C. G. del Proceso, indica:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el presente asunto, el recurso de reposición fue presentado antes de cobrar ejecutoria, y en su contra se hacen los argumentos de disenso. De acuerdo con el inciso que se acaba de transcribir, en esta decisión se hará alusión a situaciones y pruebas puestas de presente en escrito de contestación a la demanda, ya que guardan relación con el sustento del recurso.

EL PROBLEMA JURIDICO: Conforme al recurso, corresponde determinar al Juzgado, si el acta de conciliación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que se trae al proceso, contiene obligación clara, expresa y exigible, respecto a obligación de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, siendo suficiente para emitir auto de mandamiento de pago, o hacen falta los registros civiles de nacimiento de las partes, con las correspondientes anotaciones marginales sobre la unión marital y sociedad patrimonial, para de esta forma constituir un título ejecutivo complejo, llamado a producir efectos. También definir si las ordenes de cautela deben revocarse por ser temerarias.

La tesis del Juzgado, es que no hay lugar a revocar el auto atacado, posición que se sustenta:

1) El documento base de la ejecución, lo constituyen: a) acta de conciliación número 09112, del 12 de agosto de 2014, del Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, en donde SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ y RODRIGO VARGAS VILLAQIRAN, debidamente identificados con las cédulas de ciudadanía números 34.557.934 y 10.529.726, respectivamente, aceptan que entre ellos existe unión marital de hecho no disuelta y como consecuencia de esa declaración también existe sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, también vigente a la fecha, acta debidamente registrada en ese centro de conciliación. B) Acta de conciliación, expediente 369 de 2018, de la Comisaría de Familia de Popayán, del 15 de junio de 2018, en donde los antes nombrados, concilian cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de la primera, en cuantía del 45% del sueldo que devengue o llegare a devengar, a partir del mes de julio de 2018 y así sucesivamente, dinero que el alimentante autoriza a la entidad pagadora, el Sena Regional Cauca, para el descuento por nómina.

2) De esos documentos, se entiende vigente la declaratoria de unión marital, por ende, la conciliación de alimentos, tiene sustento en el vínculo de compañeros permanentes de las partes, declarado entre ellos, mediante conciliación, años atrás.

El artículo 42 de la Constitución Política, en su inciso 1º, establece:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

De tal manera, que las uniones maritales de hecho, son formas de constituir familia, arropadas por mandato constitucional y normativo, como la ley 54 de 1990, y la ley 979 de 2005 que la modifica, ley última que en su artículo 4º, numeral 2º establece que la unión marital se puede declarar por acta de conciliación, suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3) Por esa constitución de familia, y con fundamento en el principio de solidaridad, entre los compañeros permanentes subsisten diversos derechos y obligaciones, como lo son el de los alimentos, manifestación que se respalda en sentencias de las Cortes, por ejemplo, STC 6975 de 2019, C 117 de 2021.

4) La sentencia SC 003 del 18 de enero de 2021, en uno de sus apartes, hace referencia al estado civil de las personas y su registro, enfocando la decisión al matrimonio, pero que consideramos, de alguna manera ilustra sobre el asunto que se resuelve, pues ya está decantado que la unión marital es un hecho constitutivo de estado civil. Dice la Corte:

“2. En primer lugar conviene recordar que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y 3º de la Convención América de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan establecer su rol en «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 10 del decreto 1260 de 1970); total que la

filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (SC, 28 mar. 1984, GJ n.º 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil fue caracterizado como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 10 del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que un mismo hecho sólo puede generar un estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215).

La Sala tiene dicho:

“Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.º 2242, 2243 y 2244).

3. El registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con el decreto 1260 de 1970 se dio un cambio trascendental, al suprimir las partidas eclesíásticas como un mecanismo idóneo para su demostración, quedando aquéllas vigentes únicamente para acreditar los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación. El Estado colombiano, entonces, tomo el monopolio de administrar y controlar lo concerniente al estado civil de las personas naturales.

Y es que, si bien con la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, lo cierto es que las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación.

Para superar lo anterior el decreto 1260 ordenó que «fijos hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil» (artículo 5º), bajo la premisa de que «el estado civil debe constar en el registro del estado civil» (artículo 101); inscripción que «será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley» (artículo 102), por tanto «[n]inguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).

La Sala, al referirse a la materia, señaló «a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo» (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, n.º 2435). Esto debido a que:

...de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil y, de conformidad con el 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesíásticas o del registro civil, los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil y en subsidio con las actas eclesíásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01).

4. Dentro de este contexto se explica que la falta de registro, por regla de principio, conduzca a que el hecho o acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción» (negrilla fuera de texto).

Mandato del cual relucen las siguientes directrices: (i) consagra una máxima, en el sentido de que su aplicación es una regla común que admite casos de excepción; (ii) estatuye un motivo de inoponibilidad, esto es, provoca que el acto no surta efectos frente a terceros cuando falte el requisito de publicidad; y (iii) una vez surtida la anotación se presume que todas las personas conocen el acto o hecho.

Ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer los casos en que, a pesar de no haberse efectuado el registro, el acto alcanza oponibilidad erga omnes, para lo cual ha acudido a dos (2) nociones: (i) el principio de la indivisibilidad del estado civil, por cuya fuerza es imposible que frente a una misma situación se tengan estatus diferentes; y (ii) el *thema decidendi* del caso concreto, con el fin de evitar la afectación de los derechos de quienes no han sido vinculados al proceso.

Así lo ha señalado la Corte:

1. Como la sentencia atacada y el recurso interpuesto contra ella gira en torno a la interpretación del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, debe destacarse que dicha norma no contiene un carácter absoluto ni un mandato inmodificable, como quiera que comienza por establecer que por regla general (o sea, no siempre) los hechos, actos o providencias relativos al estado civil no producen efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción. Tal redacción significa, a contrario sensu, que por vía, excepcional sí pueden producirlos.

2. La unidad del estado civil es principio indiscutible (Art. 10 ib.), así esté atemperado para determinadas circunstancias por la inoponibilidad, en ciertos casos, de dicho estado, o mejor de sus efectos, especialmente los de índole patrimonial, como lo contempla el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Pero para, tener en cuenta, esta inoponibilidad que, por vía de excepción, llegue a reducir el ámbito de la unidad del estado civil, es indispensable que el conflicto verse directamente o exclusiva sobre el estado civil en discusión o sobre sus directas consecuencias, o mejor dicho sobre sus alcances primarios y específicos (negrilla fuera de texto, SC, 20 ag. 1981, GJ CLXVI n.º 2407).

Postura que fue adicionada de forma reciente:

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de 'registro' de asuntos atinentes al 'estado civil', con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 Y por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción', también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando 'su verdadero sentido' y 'del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural' (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte 'el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales' (Sentencia CSJ SC, 10 oct. 2004, rad. 1998- 01175-01).

En este orden de ideas, dado que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad', se itera, el 'registro' que permite su acreditación no puede conllevar la negación del 'hecho o acto' que lo genera, hasta cuando aquel se efectúe, porque ello

conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento (SC7019, rad. n.º 2002- 00487-01).

Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.

Por tanto, queda fuera de dubitación el carácter relativo de la inoponibilidad consagrada en el artículo bajo comentario, análisis que deberá hacerse caso por caso.

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5º del decreto 1260 de 1970.

5.1. Para estos fines, el canon 8º de dicho estatuto creó el registro de matrimonios, organizado en folios destinados a personas determinadas (artículo 9º), en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72), aunque el mismo es concurrente a la anotación «en el de registro de nacimiento de los cónyuges» (numeral 4º del artículo 44).

Dicho de otra manera, el negocio matrimonial y cualquier acto modificador deberá inscribirse, tanto en los registros individuales de nacimiento, como en el especial de matrimonio.

5.2. No obstante, para evitar que los interesados tengan que efectuar múltiples registros, el estatuto impuso a las autoridades competentes la carga de remitir la información necesaria a su homólogo, con el fin de que cada uno haga las anotaciones del caso.

En efecto, el artículo 71 del decreto 1260 de 1970 dispuso: «El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio, o a solicitud del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados, y a la oficina central».

Reliévese, entonces, que una vez los consortes efectúan el registro en el acta especializada, corresponde a las autoridades administrativas encargarse de las gestiones requeridas para que se actualicen los registros de nacimiento de los contrayentes, quienes confían razonablemente en su realización, de allí que una omisión en su adelantamiento no puede aparejarles consecuencias negativas, como la inoponibilidad.

5.3. Cualquier otra hermenéutica debe rechazarse, no sólo por traslucir el traslado de una carga pública a los particulares, sino para salvaguardar el principio de indivisibilidad del estado civil matrimonial, que en el contexto del artículo 42 de la Constitución Política y el principio de monogamia allí reconocido, impone que únicamente sea admisible un único vínculo conyugal por persona, cuyo nacimiento depende del cumplimiento de los requisitos legales de celebración. Y es que, de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.”

Volviendo al caso, está decantado que la unión marital de hecho constituye un estado civil, en principio no existía claridad al respecto, al punto, que, en las primeras decisiones judiciales sobre la materia, nada se disponía sobre la inscripción de la sentencia en el registro civil, situación explicable ante la falta de disposición normativa expresa, pero no por ello, se puede alegar que esas sentencias no están llamada a producir efectos.

Conforme lo ilustra la jurisprudencia que se cita, la falta de la inscripción en el registro civil, puede generar que el hecho no produzca efectos jurídicos frente a terceros, precisamente por la falta de publicidad que le da tal actuación, pero lo mismo no se puede pregonar entre las partes comprometidas en el acto, que lo llevaron a cabo, que como en el caso lo conciliaron, y que, por tanto, lo conocen.

5) Al inicio de esta argumentación, se dejó sentada la pertinencia, de referirnos a situaciones y pruebas que se expusieron en escrito de contestación a la demanda, pero que guardan estrecha relación con el fundamento de la reposición:

5.1) Se trae como sustento del recurso, auto 0474 del 8 de junio de 2022, de este Despacho, mediante el cual se inadmite demanda de SANDRA JANETH OJEDA RODRIGUEZ, en contra de RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN, la que luego, por no ser corregida se rechaza; pretendía la demandante declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y continuidad en el suministro de la cuota de alimentos; también auto del Juzgado Primero de Familia de Popayán, Nro. 1216 del 11 de octubre de 2022, que inadmite similar demanda a la antes referida, entre las mismas partes, que también se rechaza por no ser corregida.

De estas decisiones el abogado del demandado, llega a la conclusión, que jurídicamente, la unión marital y la sociedad patrimonial, entre las partes, ejecutante y ejecutado de este proceso, no existen.

Se considera que tal conclusión, no corresponde a lo enunciado en los autos referidos, por ello, la importancia de transcribir los apartes que guardan relación con el tema señalado:

En el auto de este Despacho, interlocutorio 474 del 8 de junio de 2022, al inadmitir la demanda, se expuso:

“

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la Existencia de la unión marital de Hecho entre los señores Sandra Yaneth Ojeda Rodríguez y Rodrigo Vargas Villaquiran, desde el 1º de agosto de 2010, hasta el 07 de febrero de 2022, igualmente se declare la existencia y disolución de la Sociedad patrimonial formada dentro de dicha Unión Marital, sin embargo, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Acta de audiencia de conciliación No. 09112, del 12 de agosto de 2014, realizada en el centro de conciliación municipal de la Casa de Justicia adscrita a la Alcaldía de Popayán, en la cual claramente se deja sentado que las partes “aceptan que entre ellos existe una Unión Marital de Hecho no disuelta, y como consecuencia de la anterior declaración también aceptan la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, que a la fecha se encuentra vigente”, además, en dicha acta los hechos son claros en relacionar que “como consecuencia de su convivencia permanente de pareja por más de cuatro (04) años, sin tener impedimento alguno para contraer matrimonio entre sí por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, y porque han permanecido en vida común, permanente y singular”.

Ahora, siendo que la diligencia de conciliación fue realizada en institución autorizada para tal fin, y que en ella se define la existencia tanto de la Unión Marital como de la Sociedad patrimonial entre las partes, vigente al menos hasta la fecha de realización de dicha conciliación (12 de agosto de 2014), abarcando dicha declaración incluso fechas que se pretende se declaren con la interposición de esta demanda, resultan confusas las pretensiones elevadas teniendo en cuenta lo antes manifestado, pues es claro que si se trata de solicitud de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial, esta se debe realizar respecto de fechas diferentes a las ya declaradas, o en su defecto, se debe solicitar la Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial ya declaradas, para lo cual se debe demostrar la vigencia de la Unión Marital aun después de su declaración mediante acta de conciliación, y hasta cuando se afirma perduró la misma.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, demostrando para tal fin la vigencia de la Unión Marital aun después de su declaración mediante acta de conciliación realizada en la Casa de Justicia, y hasta cuando se afirma perduró la misma. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 12 de agosto de 2010, hasta el 12 de agosto de 2014 incluso.

Segundo: Al tratarse de una demanda que conlleva un proceso de carácter litigioso, que el asunto a tratar es de los que admite conciliación, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, conforme lo establecido en los Arts. 35, 40 y concordantes de la Ley 640 de 2001, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar tanto la Existencia de la Unión Marital, como la Existencia de la Sociedad Patrimonial, y llegado el caso su Disolución, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 31 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Tercero: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante como del demandado y presunto compañero permanente, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se presenta registro civil de nacimiento de la demandante, se desconoce cuándo fue expedido, y está incompleto, pues la copia digital no tiene la totalidad de su parte delantera, y no posee su parte trasera, desconociendo si posee notas marginales; por otro lado, el registro de nacimiento del demandado es un poco ilegible y su expedición se realizó hace más de 7 años, pues data del mes de agosto de 2014.

Ahora bien, como quiera que mediante Acta de audiencia de conciliación No. 09112, del 12 de agosto de 2014, realizada en el centro de conciliación municipal de la Casa de Justicia adscrita a la Alcaldía de Popayán, se declaró entre demandante y demandado la existencia tanto de la Unión marital como de la Sociedad Patrimonial, desde el 10 de agosto de 2010, y hasta el 10 de agosto de 2014 incluso, es claro que dicha anotación debe aparecer registrada en los Registros de nacimiento solicitados.

Por auto interlocutorio 508 del 17 de junio de 2022, al no ser corregida, se rechaza la demanda.

Auto del Juzgado Primero de Familia de Popayán, Nro. 1216 del 11 de octubre de 2022, entre las razones para inadmitir la demanda, se expuso:

“

Advierte el Despacho la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se atempera a los requisitos del art. 88 del CGP, toda vez que la petición reseñada en el numeral tercero del acápite de PRETENSIONES, debe ser debatida en trámite administrativo o judicial independiente, toda vez que ya existe fijada una cuota alimentaria a favor de la demandante tal como lo manifiesta en el hecho quinto y se desprende de las pruebas aportadas al plenario. Por tanto, este aspecto debe ser esclarecido o suprimido en lo que fuera pertinente.

Por otro lado si bien es cierto se aportan los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que de los documentos aportados como pruebas se vislumbra la

presencia de un Acta de conciliación que data del 12 de agosto del año 2014, celebrada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, donde se declara la existencia de una Unión marital de hecho, no disuelta y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que a dicha fecha se encuentra vigente, en ese contexto los registros civiles de nacimiento deben contar con las anotaciones marginales a que hubiere lugar, esto es de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se constituyó mediante Acta de conciliación, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.”

La lectura de esos autos, en ningún aparte aparece que uno u otro juzgado, haya concluido, ni siquiera insinuado, que la unión marital y la sociedad patrimonial que declararon por conciliación las partes, no exista, por el contrario, se acepta esas declaraciones como cuando se indica:

“Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 12 de agosto de 2010, hasta el 12 de agosto de 2014 incluso.” – Manifestación de este Despacho.

“Por otro lado si bien es cierto se aportan los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, también lo es que de los documentos aportados como pruebas se vislumbra la presencia de un Acta de conciliación que data del 12 de agosto del año 2014, celebrada en el centro de Conciliación Municipal, Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, donde se declara la existencia de una Unión marital de hecho, no disuelta y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que a dicha fecha se encuentra vigente, . . .” – Manifestación del Juzgado Primero de Familia de Popayán.

Evidente entonces, que, en esas decisiones, en ningún momento se pone en duda de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, entre los compañeros que así la declararon en trámite de conciliación.

Diferente es, que uno de los motivos de inadmisión, lo constituye la falta de registro o nota marginal de tal conciliación en los registros civiles de nacimiento, actuación que no fue dispuesta por el conciliador.

Tal inscripción se estima necesaria, por cuanto la demanda propuesta guarda relación con lo conciliado y consecuente inscripción en el registro civil, ya que se demanda sobre existencia de unión marital, trámite que puede afectar derechos de terceros; de todas formas, es una posición que puede ser objeto de controversia, mediante los recursos de ley, pero que no ocurrió en ninguno de los dos casos expuestos. Diferente, su exigencia en el proceso que nos ocupa, en donde las partes además de tener pleno conocimiento de lo conciliado, tanto de la unión marital, luego de la cuota de alimentos, el proceso está destinado a producir efectos inter partes.

5.2.) Otra situación que guarda relación con el hecho que sustenta el recurso de reposición, lo constituye actuación adelantada, en donde el aquí demandado, pide a su pagador, deje de realizar los descuentos en favor de la demandante de la cuota de alimentos que habían conciliado; accede el pagador, por tutela, la beneficiara de los alimentos, logra que esos descuentos prosigan, por vía de impugnación, el alimentante, consigue que tales descuentos cesen.

Con fundamento en lo decidido al desatarse la impugnación, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el abogado del demandado en este proceso ejecutivo, concluye que la orden impartida en el mandamiento de pago, de pagar un retroactivo (entiéndase las cuotas de alimentos que se cobran), es improcedente.

Pertinente entonces, recordar lo que dijo el Tribunal en esa decisión, a efectos de establecer si se comparte la conclusión a la que llega el apoderado que interpone el recurso que por este auto se resuelve, corresponde a la sentencia de tutela del 9 de marzo de 2023, dentro del radicado 19001 31 03 004 2023 00006 01, accionante SANDRA YANETH OJEDA, accionado el SENA, vinculado RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN:

La accionante refiere sobre la declaración de la unión marital, sobre el acuerdo de alimentos, y autorización del alimentante para el descuento del 45% de su sueldo; para febrero del 2022, RODRIGO VARGAS, informa a su empleador, el SENA, de manera unilateral, de terminación de su unión marital, por lo que es desactivada del servicio de salud, en septiembre la retiran de la nómina por los alimentos, bajo el argumento que tal afectación había sido voluntad del mencionado señor, así mismo y de manera unilateral podía deshacerla, realiza otras apreciaciones como su situación de desempleada, la cuota de alimentos su única fuente de ingresos, el fallecimiento de un hijo, la unión marital no ha sido disuelta, pide entonces ser incluida nuevamente en nómina y cómo beneficiaria del servicio de salud.

El Juzgado 4º Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 27 de enero de 2023, tutela en favor de la accionante, dispone su inclusión en nómina, hasta tanto se dé acuerdo de las partes u orden judicial que disponga su levantamiento.

La Sala Civil Familia, en la sentencia ya indicada, revoca, la decisión del Juez Civil del Circuito, por el carácter residual y subsidiario de la tutela, improcedente para dirimir controversias de estirpe legal y económico, no está demostrado la vulneración al mínimo vital de la accionante, ni existencia de un perjuicio irremediable, ni es sujeto de especial protección; tampoco es la tutela el medio idóneo para restablecer el pago de los alimentos con fundamento en la conciliación de las partes, puede la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria; fue el tutela que voluntariamente autorizó el descuento de su salario para el pago de los alimentos, no sucede ese descuento por orden judicial, por tanto su pagador no actúa de manera arbitraria o caprichosa.

Textualmente, dijo el Tribunal:

“Se suma a lo anterior, que en el sub-examine, se evidencia la existencia de una controversia de carácter legal, pues mientras la accionante solicita el descuento por nómina del 45% del salario que devenga del señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN con base en el acuerdo conciliatorio suscrito el 15 de junio de 2018, éste último busca exonerarse de dicha obligación alimentaria aduciendo la terminación de la vida en común de la pareja, y prueba de ello, es la audiencia de conciliación celebrada el 24 de agosto de 2022 con el propósito de “llegar a un acuerdo para el levantamiento de la cuota de alimentos voluntaria”, y que se declaró fracasada [archivo No. 04, folio 18], y en tal virtud, dicha controversia resulta ajena al juez de tutela dado el carácter breve y sumario de la presente acción, siendo el juez natural competente el llamado a definir el asunto, dentro de un proceso en el que se surta el respectivo debate probatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la presente acción, ante la existencia de una vía judicial idónea para reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de Conciliación de fecha 15 de junio de 2018, como es el proceso ejecutivo, se procederá a revocar la sentencia impugnada, para en su lugar, negar el amparo solicitado, pues no se evidencia vulneración alguna de los derechos de la tutelista, y por lo tanto, no resulta procedente en esta oportunidad la intervención del Juez Constitucional.”

Para el Juzgado, lo argumentado por la Sala Civil Familia, en ninguno de sus apartes, es indicativo de la improcedencia del mandamiento de pago, de ordenarse el pago de un retroactivo (entiéndanse cuota de alimentos), sobre el tópico no compromete su decisión, advierte es, que tales reclamos deben ventilarse dentro de un proceso ejecutivo, no en sede de tutela.

6) El haber recurrido al Juez Constitucional, para que dispusiera se le notificara demanda y anexos, demuestra también que no existen títulos ejecutivos.

Considera el Juzgado se hace alusión a la sentencia de tutela del 19 de abril de 2023, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, dentro del radicado 19001-22-13-000-2023-00036-00, en donde el aquí demandado por su abogado, accionó en contra del Juzgado, la demandante en este asunto y su apoderado judicial, pidiendo la revocatoria del auto de mandamiento de pago, argumentando vulneración a sus garantías fundamentales. Consideró el Tribunal, que las situaciones motivo de reproche deben ser debatidos en el proceso ejecutivo a través de los recursos procedentes, donde también es factible discutir sobre las cautelas decretadas, sin pasar por alto, la posibilidad de excepcionar de mérito, pero para que el ejecutado pueda actuar de esa manera debe enterárselo de la actuación, disponiéndose en consecuencia tal ordenamiento, dejando sin efectos auto del juzgado que había negado esa notificación.

Por consiguiente, no es posible establecer o concluir, que lo dicho por el Tribunal, apunta o demuestra que no existen títulos ejecutivos, cuando sobre el particular, en estricto sentido, nada abordó.

7) Sobre las cautelas temerarias y la imposición de un embargo del 66,67% que sobrepasa los porcentajes de ley, recordemos los términos en que se decretaron:

“CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

4.1.- El embargo de las sumas de dinero de que es titular el demandado y que están en el Fondo Nacional de Vivienda de El Sena, medida que se aplica hasta por una suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución según los resultados del proceso.

4.2.- El embargo de los dineros que tenga el demandado, por concepto de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cdts, bonos, acciones, en los Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, NEQUI, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO BANCAMÍA, tal embargo, se limita a la suma de \$ 9.000.000,00, sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme a los embargos decretados, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso que aquí se adelanta, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a proceso ejecutivo.”

Tales medidas tienen sustento en los artículos 593, 599 del C. G. del Proceso, y su tope atendiendo el monto de la obligación que se cobra, las costas, más un cincuenta por ciento; debiéndose entender que no corresponde a cada entidad bancaria o fondo de vivienda, la retención del tope estipulado, sino es lo máximo que se puede afectar, y siempre que se tenga disponibilidad de ese dinero, en la práctica acontece que la mayoría de las entidades a las que se oficia, informan no tener vínculos con la persona ejecutada; de otra parte, se advierte por el Despacho, que ese límite lo es sin perjuicio de su aumento o disminución, según los resultados del proceso, y que en caso de sobrepasar esos topes, el código que se cita, consagra las actuaciones que puede promover parte interesada, en pro de normalizar la situación.

Repasado ese decreto de cautelas, no se encuentra la orden de embargo en porcentaje del 66,67%.

8) Las consideraciones señaladas, llevan a resolver desfavorablemente el recurso propuesto.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: No reponer para revocar ni reformar, el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, interlocutorio número 177 del 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE”

Examinado el auto que se transcribe, se da respuesta a la parte demandada, sobre los diferentes argumentos que expone en razón de sus excepciones de mérito, mismos que vuelve y plantea en los alegatos.

En esa decisión, el Juzgado hizo amplio estudio, con relación a la no inscripción de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, en donde, con apoyo en jurisprudencia, se concluye que, para este caso en particular, tal exigencia no corresponde.

Sobre los autos del Juzgado Primero de Familia de Popayán y de este Despacho, relativas a inadmisión y posterior rechazo, de demandas de unión marital de hecho entre las mismas partes, autos en los que también el demandado sustenta su oposición, señalando en alegatos que el juzgado no se puede echar para atrás en este proceso, y respecto a la postura que allí se dejó consignada. En el auto reproducido, se hizo el correspondiente estudio, se transcribieron esos autos, identificándose que, en ningún aparte de esas decisiones, uno u otro juzgado hubiere determinado que la unión marital y la sociedad patrimonial que declararon por conciliación las partes, y que se trae a este proceso como fundamento de la ejecución, no exista, por el contrario, se las acepta. Uno de los motivos de inadmisión de las demandas, lo constituye la no inscripción de esa conciliación en los registros civiles de nacimiento, sobre el particular, en el auto se argumentó al respecto, marcando la diferencia entre uno y otro proceso.

Respecto a sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, en sede de impugnación de tutela, también argumento central del demandado en su defensa y proposición de sus excepciones, sumándose a la que denomina inexistencia de la obligación, las de cosa juzgada y nulidad insaneable, también el Despacho en el auto 525 del 8 de junio de 2023, hizo pronunciamiento al respecto. Dado que es uno de los principales argumentos del demandado, repasamos, lo acontecido en ese trámite:

1.- Con fundamento en conciliación por alimentos entre las partes, el demandado autorizó a su empleador, EL SENA, para que le descontaran con ese fin el 45% de su sueldo.

2.- Para febrero de 2022, el demandado solicita a EL SENA, deje de realizar tales descuentos, informa de la terminación de su unión marital. La demandante es desactivada del servicio de salud, en septiembre retirada de la nómina por alimentos, se entiende, cesa el descuento del 45%, proceder que tuvo como sustento, que la disposición de afectar ese porcentaje fue acto voluntario del demandado, por la misma razón, en forma unilateral podía levantarla.

3.- La aquí demandante, propone acción de tutela, pidiendo se reactive ese descuento por nómina, igual como beneficiaria del servicio de salud. Argumenta

sobre su situación de desempleada, la cuota de alimentos única fuente de ingresos, fallecimiento de un hijo, que la unión marital no ha sido disuelta.

4.- Corresponde el conocimiento de la tutela al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por sentencia del 27 de enero de 2023, resuelve en favor de la accionante, dispone su inclusión en nómina, hasta tanto se presente acuerdo de las partes u orden judicial que disponga su levantamiento. Sentencia impugnada por el aquí demandado.

5.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, por sentencia del 9 de marzo de 2023, bajo el radicado 19-001-31-03-004-2023-00006-01, revoca la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Sus argumentos: 1) El carácter residual y subsidiario de la tutela, improcedente para resolver controversias de orden legal y económico. 2) No se demostró la vulneración al mínimo vital del accionante, ni existencia de un perjuicio irremediable, y no es sujeto de especial protección. 3) La tutela no es el medio idóneo para restablecer el pago de alimentos con fundamento en la conciliación de las partes, puede la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria. 4) El tutelante (el demandado en este proceso), voluntariamente autorizó el descuento de su salario para el pago de los alimentos, el descuento no es por orden judicial, al cesar esos descuentos también por su voluntad, el pagador (EL SENA) no actúa de manera arbitraria.

Entre sus considerandos, dijo la Sala Civil – Familia:

“Se suma a lo anterior, que en el sub-examine, se evidencia la existencia de una controversia de carácter legal, pues mientras la accionante solicita el descuento por nómina del 45% del salario que devenga del señor RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN con base en el acuerdo conciliatorio suscrito el 15 de junio de 2018, éste último busca exonerarse de dicha obligación alimentaria aduciendo la terminación de la vida en común de la pareja, y prueba de ello, es la audiencia de conciliación celebrada el 24 de agosto de 2022 con el propósito de “llegar a un acuerdo para el levantamiento de la cuota de alimentos voluntaria”, y que se declaró fracasada [archivo No. 04, folio 18], y en tal virtud, dicha controversia resulta ajena al juez de tutela dado el carácter breve y sumario de la presente acción, siendo el juez natural competente el llamado a definir el asunto, dentro de un proceso en el que se surta el respectivo debate probatorio. (subraya el juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la presente acción, ante la existencia de una vía judicial idónea para reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el Acta de Conciliación de fecha 15 de junio de 2018, como es el proceso ejecutivo, se procederá a revocar la sentencia impugnada, para en su lugar, negar el amparo solicitado, pues no se evidencia vulneración alguna de los derechos de la tutelista, y por lo tanto, no resulta procedente en esta oportunidad la intervención del Juez Constitucional.” (subraya el juzgado).

Son claros, sin lugar a dudas, los argumentos que llevan a la Sala Civil – Familia, a revocar la sentencia de tutela del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, sin que, dentro de los mismos, hubiere manifestado, insinuado siquiera, la improcedencia de un proceso ejecutivo para el cobro de la cuota de alimentos que dejó de pagarse, al levantarse el descuento por nómina, que voluntariamente había autorizado el demandado en este proceso. Por el contrario, en forma concreta, señala que las controversias encaminadas a establecer sobre la vida en común de la pareja, deben dirimirse ante el juez competente, dentro de un proceso en el que se surta el respectivo debate probatorio, dado el carácter breve y sumario de la acción de tutela; y por la misma razón, lo concerniente al cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación del 15 de junio de 2018, debe dirimirse dentro de un proceso ejecutivo.

Es con fundamento en esa sentencia, la del Tribunal Superior, Sala Civil – Familia, que se plantean las excepciones de cosa juzgada y nulidad insaneable. Recordamos entonces lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C -100 de 2019:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que

igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Para el Despacho, no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, ya que no se cumple con la identidad de objeto e identidad de causa petendi, entre el trámite Constitucional de Tutela, que por vía de impugnación dirimió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, en la decisión antes referenciada, y la presente actuación ejecutiva.

En la primera bajo argumentos de desempleo, cuota de alimentos única fuente de ingresos, vulneración al mínimo vital, se pretendió que descuento del salario del demandado por concepto de alimentos para la demandante, que él voluntariamente había autorizado, y que en la misma forma pidió cesaran esos descuentos, se reactivara. En este proceso, se persigue ejecutivamente el cobro de las cuotas de alimentos que el demandado dejó de cancelar a la demandante, como consecuencia del levantamiento del descuento de tales alimentos, que hacía directamente su pagador y por su autorización. En la tutela, el debate se analiza y define respecto a la vulneración a la accionante de derechos fundamentales, definiéndose en su contra. En el ejecutivo, el debate y decisión no se da sobre derechos de esa índole, si sobre la existencia o no de la obligación, y si los documentos que la sustentan son idóneos. Nótese incluso, como ya se ha dicho, que, en la misma sentencia de tutela, se direcciona sobre las acciones a adelantarse, entre ellas el proceso ejecutivo.

Tal excepción no prospera, y siendo que la denominada nulidad insaneable, tiene también como sustento la sentencia del Tribunal, se argumenta que se pretende revivir una situación jurídica a través de un proceso ejecutivo, en donde el título ejecutivo no existe, según se expuso en la reposición en contra del auto de mandamiento de pago, acudiendo a lo ya dicho sobre esa sentencia y título ejecutivo, para no volvernos repetitivos, se arriba a la misma conclusión, improperidad de tal medio de defensa.

En audiencia, se escuchó a las partes en interrogatorios, manifiestan que en la actualidad no conviven, señalan fechas diferentes de la terminación de la convivencia, la razón de la cuota de alimentos que fue motivo de conciliación, de cómo se desarrolló su vida en común, aluden a diferentes hechos que se presentaron en el curso de la misma.

Para el Juzgado, esas manifestaciones no inciden en la decisión que se adopta, llama la atención, que, respecto a la conciliación por alimentos, el demandado plantea que nace de acuerdo entre las partes a efectos de eludir obligación con un banco, su abogado en alegatos, que ese proceder es un acto fraudulento, pero de buena fe, es decir, para eludir al banco es idóneo lo conciliado, no lo es ahora que se demanda su ejecución.

No corresponde al Juzgado, en este proceso, determinar sobre la terminación de la unión marital de hecho y sus consecuencias, u otra situación relativa a esa unión, pues decisiones al respecto, deben ventilarse dentro de un proceso ordinario, con amplio debate probatorio, como lo dejó sentado el Tribunal, Sala Civil Familia, en la sentencia ya referenciada. Tampoco es el escenario, para definir sobre la modificación o extinción de la obligación por alimentos, que, en forma voluntaria, por conciliación, definieron las partes.

En conclusión, no prosperan las excepciones, se dispondrá continuar la ejecución según lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y auto que admite reforma a la demanda, se condenará en costas al ejecutado, estableciéndose en esta decisión el monto de las agencias en derecho.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, CONTINUE LA EJECUCION conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, y en el auto que admite la reforma a la demanda.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación de la deuda por alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta los valores por los cuales se continuará la ejecución.

CUARTO: Se condena en costas al demandado, en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000,00).

NOTIFÍQUESE

El juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 275
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00114-00

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por YENNIFER KATHERINE MONTILLA CERON, en contra de FRANCISCO JAVIER NASPUCIL CHACON, se tiene que las apoderadas judiciales de las partes, solicitan la suspensión del proceso hasta el 23 de mayo de 2024, en razón a posible divorcio de mutuo acuerdo, y con fundamento en el artículo 161, numeral 2º del C. G. del Proceso.

La petición se ajusta a lo consagrado en el numeral y artículo invocado por las apoderadas judiciales, lo hacen de común acuerdo, y piden la suspensión del proceso por tiempo determinado, por tanto, se resolverá positivamente, advirtiéndose que esta decisión conlleva la suspensión de la audiencia inicial programada para el próximo miércoles 10 de abril de 2024, a las 8:30 a.m., y que, vencido el término de suspensión, se reanudará de oficio la actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso, hasta el día 23 de mayo de 2024. Tal decisión, conlleva la suspensión de la audiencia inicial programada para el próximo miércoles 10 de abril de esta anualidad, a las 8:30 a.m.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, se reanudará el proceso de oficio.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ